



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARGARITA VANEGAS DE VERGARA DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3057 de fecha doce (12) de agosto de 2002, la secretaria de talento humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **MARGARITA VANEGAS DE VERGARA**, quien se identifica con la C.C. No. 22.768.476 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veinticuatro (24) de abril de 1993 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MARGARITA VANEGAS DE VERGARA**, quien se identifica con la C.C. No. 22.768.476 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha cinco (5) de enero de 2012 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1993.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **RUBEN DARIO MORELO POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.416.105 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 207.935 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **MARGARITA VANEGAS DE VERGARA**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-21-038864** radicado en la fecha diecinueve (19) de octubre de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha cinco (5) de enero de 2012 y diecinueve (19) de octubre de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARGARITA VANEGAS DE VERGARA DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1007

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARGARITA VANEGAS DE VERGARA DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha cinco (5) de enero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARGARITA VANEGAS DE VERGARA DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha cinco (5) de enero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora MARGARITA VANEGAS DE VERGARA y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARGARITA VANEGAS DE VERGARA DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS PENSIONAL

CAUSANTE : MARGARITA VANEGAS DE VERGARA	RESOLUCION: 3057-12-08-2002
IDENTIFICACION: 22768476	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA :	STATUS : 24-04-1993
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.: -----
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL : 120.555
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: 05-01-2012

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR.PRIMERA MESADA
\$160.740,00	75%	\$120.555

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	14-sep-94	0,0000	0	SALARIO BASE	\$120.555,00
INDICE INICIAL	15-feb-93	18,543		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	120.555	1,2503		150.730					
1994	150.730	1,226		184.795					
1995	184.795	1,2259		226.540					
1996	226.540	1,1950		270.715					
1997	270.715	1,2163		329.271					
1998	329.271	1,1768		387.486					
1999	387.486	1,1670		452.196					
2000	452.196	1,0923		493.934					
2001	493.934	1,0875		537.153					
2002	537.153	1,0765		578.246					
2003	578.246	1,0699		618.665					
2004	618.665	1,0649		658.816					
2005	658.816	1,055		695.051					
2006	695.051	1,0485		728.761					
2007	728.761	1,0448		761.410					
2008	761.410	1,0569		804.734					
2009	804.734	1,0767		866.457	496.900	\$ 369.557	13,83	5.110.973	7.903.679
2010	866.457	1,02		883.786	515.000	\$ 368.786	14	5.163.006	7.801.832
2011	883.786	1,0317		911.802	535.600	\$ 376.202	14	5.266.830	7.695.266
2012	911.802	1,0373		945.812	566.700	\$ 379.112	14	5.307.573	7.519.951
2013	945.812	1,0244		968.890	589.500	\$ 379.390	14	5.311.463	7.376.378
2014	968.890	1,0194		987.687	616.000	\$ 371.687	14	5.203.614	7.020.064
2015	987.687	1,0366		1.023.836	644.350	\$ 379.486	14	5.312.804	6.682.449
2016	1.023.836	1,0677		1.093.150	689.455	\$ 403.695	14	5.651.726	6.352.390
2017	1.093.150	1,0575		1.156.006	737.717	\$ 418.289	14	5.856.044	6.180.938
2018	1.156.006	1,0409		1.203.286	781.242	\$ 422.044	14	5.908.622	6.499.386
2019	1.203.286	1,0318		1.241.551	828.116	\$ 413.435	14	5.788.090	6.334.181
2020	1.241.551	1,038		1.288.730	877.802	\$ 410.928	14	5.752.991	6.056.922
2021	1.288.730	1,0161		1.309.478	908.526	\$ 400.952	11	4.410.477	4.588.481
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2020								65.633.736	83.423.435
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A OCT DE 2021									4.588.481
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA OCT DE 2021									88.011.915
MESADA PARA 2021 : \$ 1.309.478									

Proyectó : Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

Dir. Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1007

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARGARITA VANEGAS DE VERGARA DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
sep-21	I.P.C	369.557	
110,04			
Meses			
Enero	70,21	307.964	482.672
Febrero	70,80	369.557	574.379
Marzo	71,15	369.557	571.554
Abril	71,38	369.557	569.712
Mayo	71,39	369.557	569.632
Junio	71,35	369.557	569.952
Mesada Adic.	71,35	369.557	569.952
Julio	71,32	369.557	570.191
Agosto	71,35	369.557	569.952
Septiembre	71,28	369.557	570.511
Octubre	71,19	369.557	571.233
Noviembre	71,14	369.557	571.634
Diciembre	71,20	369.557	571.152
Mesada Adic.	71,20	369.557	571.152
TOTAL AÑO 2009			7.903.679

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	368.786	
110,04			
Meses			
Enero	71,69	368.786	566.065
Febrero	72,28	368.786	561.445
Marzo	72,46	368.786	560.050
Abril	72,79	368.786	557.511
Mayo	72,87	368.786	556.899
Junio	72,95	368.786	556.288
Mesada Adic.	72,95	368.786	556.288
Julio	72,92	368.786	556.517
Agosto	73,00	368.786	555.907
Septiembre	72,90	368.786	556.670
Octubre	72,84	368.786	557.128
Noviembre	72,98	368.786	556.060
Diciembre	73,45	368.786	552.501
Mesada Adic.	73,45	368.786	552.501
TOTAL AÑO 2010			7.801.832

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
sep-21	I.P.C	376.202	
110,04			
Meses			
Enero	74,12	376.202	558.517
Febrero	74,57	376.202	555.147
Marzo	74,77	376.202	553.662
Abril	74,86	376.202	552.996
Mayo	75,07	376.202	551.449
Junio	75,31	376.202	549.692
Mesada Adic.	75,31	376.202	549.692
Julio	75,42	376.202	548.890
Agosto	75,39	376.202	549.108
Septiembre	75,62	376.202	547.438
Octubre	75,77	376.202	546.355
Noviembre	75,87	376.202	545.634
Diciembre	76,19	376.202	543.343
Mesada Adic.	76,19	376.202	543.343
TOTAL AÑO 2011			7.695.266

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	379.112	
110,04			
Meses			
Enero	76,75	379.112	543.551
Febrero	77,22	379.112	540.243
Marzo	77,31	379.112	539.614
Abril	77,42	379.112	538.847
Mayo	77,66	379.112	537.182
Junio	77,72	379.112	536.767
Mesada Adic.	77,72	379.112	536.767
Julio	77,70	379.112	536.905
Agosto	77,73	379.112	536.698
Septiembre	77,96	379.112	535.115
Octubre	78,08	379.112	534.292
Noviembre	77,98	379.112	534.977
Diciembre	78,05	379.112	534.497
Mesada Adic.	78,05	379.112	534.497
TOTAL AÑO 2012			7.519.951

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
sep-21	I.P.C	379.390	
110,04			
Meses			
Enero	78,28	379.390	533.318
Febrero	78,63	379.390	530.944
Marzo	78,79	379.390	529.865
Abril	78,99	379.390	528.524
Mayo	79,21	379.390	527.056
Junio	79,39	379.390	525.861
Mesada Adic.	79,39	379.390	525.861
Julio	79,43	379.390	525.596
Agosto	79,50	379.390	525.133
Septiembre	79,73	379.390	523.618
Octubre	79,52	379.390	525.001
Noviembre	79,35	379.390	526.126
Diciembre	79,56	379.390	524.737
Mesada Adic.	79,56	379.390	524.737
TOTAL AÑO 2013			7.376.378



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1007

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARGARITA VANEGAS DE VERGARA DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	371.687	
110,04			
Meses			
Enero	79,95	371.687	511.575
Febrero	80,45	371.687	508.395
Marzo	80,77	371.687	506.381
Abril	81,14	371.687	504.072
Mayo	81,53	371.687	501.661
Junio	81,61	371.687	501.169
Mesada Adic.	81,61	371.687	501.169
Julio	81,73	371.687	500.433
Agosto	81,90	371.687	499.394
Septiembre	82,01	371.687	498.725
Octubre	82,14	371.687	497.935
Noviembre	82,25	371.687	497.269
Diciembre	82,47	371.687	495.943
Mesada Adic.	82,47	371.687	495.943
L AÑO 2014			7.020.064

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	371.687	
110,04			
Meses			
Enero	83,00	371.687	492.776
Febrero	83,96	371.687	487.142
Marzo	84,45	371.687	484.315
Abril	84,90	371.687	481.748
Mayo	85,12	371.687	480.503
Junio	85,21	371.687	479.995
Mesada Adic.	85,21	371.687	479.995
Julio	85,37	371.687	479.096
Agosto	85,78	371.687	476.806
Septiembre	86,39	371.687	473.439
Octubre	86,98	371.687	470.228
Noviembre	87,51	371.687	467.380
Diciembre	88,05	371.687	464.513
Mesada Adic.	88,05	371.687	464.513
TOTAL AÑO 2015			6.682.449

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	379.486	
110,04			
Meses			
Enero	89,19	379.486	468.199
Febrero	90,33	379.486	462.290
Marzo	91,18	379.486	457.980
Abril	91,63	379.486	455.731
Mayo	92,10	379.486	453.405
Junio	92,10	379.486	453.405
Mesada Adic.	92,10	379.486	453.405
Julio	93,02	379.486	448.921
Agosto	92,73	379.486	450.325
Septiembre	92,68	379.486	450.568
Octubre	92,62	379.486	450.860
Noviembre	92,73	379.486	450.325
Diciembre	93,11	379.486	448.487
Mesada Adic.	93,11	379.486	448.487
L AÑO 2016			6.352.390

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	403.695	
110,04			
Meses			
Enero	94,07	371.687	434.787
Febrero	95,01	371.687	430.485
Marzo	95,46	371.687	428.456
Abril	95,91	371.687	426.446
Mayo	96,12	371.687	425.514
Junio	96,23	371.687	425.028
Mesada Adic.	96,23	371.687	425.028
Julio	96,18	371.687	425.249
Agosto	96,32	403.695	461.198
Septiembre	96,36	403.695	461.006
Octubre	96,37	403.695	460.958
Noviembre	96,55	403.695	460.099
Diciembre	96,92	403.695	458.343
Mesada Adic.	96,92	403.695	458.343
TOTAL AÑO 2017			6.180.938

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	418.289	
110,04			
Meses			
Enero	97,53	418.289	471.942
Febrero	98,22	418.289	468.627
Marzo	98,45	418.289	467.532
Abril	98,91	418.289	465.357
Mayo	99,16	418.289	464.184
Junio	99,31	418.289	463.483
Mesada Adic.	99,31	418.289	463.483
Julio	99,18	418.289	464.091
Agosto	99,30	418.289	463.530
Septiembre	99,47	418.289	462.738
Octubre	99,59	418.289	462.180
Noviembre	99,70	418.289	461.670
Diciembre	100,00	418.289	460.285
Mesada Adic.	100,00	418.289	460.285
L AÑO 2018			6.499.386

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	422.044	
110,04			
Meses			
Enero	100,60	422.044	461.648
Febrero	101,18	422.044	459.002
Marzo	101,62	422.044	457.014
Abril	102,12	422.044	454.776
Mayo	102,44	422.044	453.356
Junio	102,71	422.044	452.164
Mesada Adic.	102,71	422.044	452.164
Julio	102,94	422.044	451.154
Agosto	103,03	422.044	450.760
Septiembre	103,26	422.044	449.756
Octubre	103,43	422.044	449.016
Noviembre	103,54	422.044	448.539
Diciembre	103,80	422.044	447.416
Mesada Adic.	103,80	422.044	447.416
TOTAL AÑO 2019			6.334.181



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1007

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARGARITA VANEGAS DE VERGARA DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	413.435	
110,04			
Meses			
Enero	104,24	413.435	436.439
Febrero	104,94	413.435	433.528
Marzo	105,53	413.435	431.104
Abril	105,70	413.435	430.410
Mayo	105,36	413.435	431.799
Junio	104,97	413.435	433.404
Mesada Adic.	104,97	413.435	433.404
Julio	104,97	413.435	433.404
Agosto	104,96	413.435	433.445
Septiembre	105,29	413.435	432.086
Octubre	105,23	413.435	432.333
Noviembre	105,08	413.435	432.950
Diciembre	105,48	413.435	431.308
Mesada Adic.	105,48	413.435	431.308
EL AÑO 2020			6.056.922

2021			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	410.928	
110,04			
Meses			
Enero	105,91	410.928	426.952
Febrero	106,58	410.928	424.268
Marzo	107,12	410.928	422.129
Abril	107,76	410.928	419.622
Mayo	108,84	410.928	415.459
Junio	108,78	410.928	415.688
Mesada Adic.	108,78	410.928	415.688
Julio	109,14	410.928	414.317
Agosto	109,62	410.928	412.502
Septiembre	110,04	410.928	410.928
Octubre	110,04	410.928	410.928
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
TOTAL AÑO 2021			4.588.481

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 88.011.915, oo)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MARGARITA VANEGAS DE VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.768.476 expedida en Cartagena las **DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **MARGARITA VANEGAS DE VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.768.476 expedida en Cartagena, **LAS DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 88.011.915, oo)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02.01-0129 hace parte integral del CDP. No 1400 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **RUBEN DARIO MORELO POLO**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.416.105 expedida en Cartagena y T.P. 207.935 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **MARGARITA VANEGAS DE VERGARA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **MARGARITA VANEGAS DE VERGARA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARGARITA VANEGAS DE VERGARA DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 25 de noviembre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-20	I.P.C	606.143	
104,97			
Meses	<i>Dir. Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo Quinto piso</i>		
Enero	104,24	606.143	610.388
Febrero	104,94	606.143	606.316
Marzo	105,53	606.143	602.926
Abril	105,70	606.143	601.957
Mayo	105,36	606.143	603.899